

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 02
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00180**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada mediante apoderado, por el señor **JOHN HENRY MORENO CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.391.586** expedida en Palmira (V.), contra el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **EDGAR DAVID ARANGO MOTOYA**, en su calidad de Juez. Trámite al cual fueron vinculados los señores **JAVIER VICENTE ESCOBAR SÁNCHEZ y ALEXANDER RAMOS HENAO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 el accionante **JOHN HENRY MORENO CÁRDENAS** a través de su apoderado indica que, mediante **sentencia No. 149 del 04/11/2022**, se negaron las pretensiones de la demanda interpuesta por el hoy accionante, luego de que el juzgado accionado hubiera negado el recurso de reposición y subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto No. 1539 del 27/07/2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ya que la excepciones que enmarca son excepciones de fondo y no excepciones previas.

Dice que, el juzgado accionado, corrió traslado a la parte demandante de la excepciones de fondo, notificación que nunca se hizo, ni le llegó, como se puede probar en la carpeta que reposa en dicho juzgado, no se ve ahí que la parte demandada cumpliera la obligación de notificar al demandante de dicha actuación, como lo indica la norma en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., el cual procede a transcribir; ni se puede presumir, ya que la misma demandada se manifestó fue con un recurso de reposición y no con contestación de demanda.

Indica que, el juzgado accionado, no realizó una adecuación jurídica fáctica del caso, ya que el proceso se inició por la violación a la cláusula penal pactada en el contrato, cláusula que el derecho avala para proteger los derechos individuales, lo cual su representante no hizo ningún desconocimiento de la situación que se presentó el 20/02/2021 donde el bien inmueble pasó a estar en poder de la SAE, pero dicha situación no interviene y tampoco atenta contra el derecho del demandante de reclamar sus derechos nacidos del contrato antes del 20/02/2021.

Expresa que, tampoco se puede presumir que los recursos que interpuso él o la representante del demandado, se comparen con la actuación de la contestación de la demanda consagrada en el artículo 96 del Código General del Proceso que define los requisitos de la contestación de la demanda; es decir no existe documento que cumpla con el literal 2 del artículo 96.

Añade que, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, resolvió un proceso basándose en excepciones de fondo propuestas por la parte demandada en autos y no a la misma demanda interpuesta, procediendo a transcribir lo relacionado con la entrega voluntaria realizada, aclarando que, su representante tiene todo el derecho, pues se basa en una obligación clara expresa y exigible como lo es el contrato de arrendamiento y no en obligaciones posteriores al cambio de titular del bien inmueble.

Concluyó expresando que, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa; que solicitó directamente la carpeta del proceso a dicho juzgado, el cual se le envió, y quienes argumentaron que a la parte demandante se le corrió traslado de las excepciones, lo cual no aparecen ningún traslado o notificación al demandante.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, dejar sin efectos la sentencia No. 149 proferida el 4 de noviembre de 2022.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Poder conferido. **2.** Cédula de ciudadanía. **3** Tarjeta profesional. **4.** Copia de la sentencia anticipada. **5.** Link del expediente con radicación 2021-00380-00.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 13 de diciembre de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 08.

A ítem **09** el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, informó que, el 06/07/2021, llegó al correo institucional del despacho, procedente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por falta de competencia el proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el señor Jhon Henry Moreno Cárdenas, contra los señores Javier Vicente Escobar Sánchez y Alexander Ramos Henao, bajo el radicado 765204189001-2021-000380-00, dentro del cual manera simultánea, fueron proferidos los autos mandamiento de pago y medidas cautelares, fechados a 27/07/2021.

Indica que, desde el correo electrónico **jorgea0317@gmail.com**; del 05/08/2021 el apoderado del demandante comunicó a ese despacho judicial, el envío de notificación a los demandados conforme lo prevé el decreto 806 de 2020.

Luego, los demandados confirieron poder a la doctora Mariana Paredes Escobar, quien interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, del cual se corre traslado a través de fijación en lista, permaneciendo silente el acreedor. Recurso que esa dependencia resolvió diciendo que no revocaría la orden

compulsiva de pago, pues se observó que, los medios exceptivos propuestos no atacaron de fondo y forma el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) que dio lugar al proceso, ni la demanda y menos el mandamiento de pago, siendo evidente que las excepciones propuestas por la abogada, se enmarcan dentro de las llamadas de fondo o mérito, toda vez que denominó como tales, la novación e inexistencia de la obligación, motivo por el cual se tuvieron como excepciones de mérito las propuestas, corriéndose el respectivo traslado a la parte demandante, con el fin de que se pronunciara sobre ellas, conforme a lo señalado en el art. 90 del C.G.P., quien también guardó silencio al respecto, garantizando el debido proceso.

Sostuvo que, mediante el proveído del **13/09/2022**, decidió pasar a despacho el proceso para dictar sentencia anticipada, pues se cumplía con lo normado en el art. 278 numeral 2º del C.G.P., decretándose las pruebas documentales solicitadas por ambas partes intervinientes en el proceso. Posteriormente, el **04/11/2022** dictó la sentencia No. 149, por medio de la cual se declararon probadas las excepciones propuestas por el polo pasivo, se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenó levantar las medidas cautelares, condenar en costas a la parte demandante y archivar el proceso, todas las anteriores actuaciones, fueron notificadas por estados electrónicos, tal como consta en cada una de las providencias enunciadas y que hacen parte del cuaderno principal.

Expresó que, en el cuaderno de medidas cautelares, al decretarse las mismas, consistentes en el embargo y secuestro del inmueble, distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 378-42730** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, se libraron los oficios correspondientes

Expuso que, una vez registrada la medida, mediante auto del 22/09/2022 se comisionó la diligencia de secuestro y se expidió el despacho comisorio para tal fin, auto que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte pasiva, el cual fue rechazado de plano, sin conceder el recurso de apelación, por obvias razones, toda vez que el dicho juzgado conoce de procesos de única instancia, y reconoció personería al abogado Héctor Julio Hurtado Valencia, como apoderado del demandado Alexander Ramos Henao, proveído que fue notificado por estados electrónicos.

Aseguró que, por lo tanto, no son válidos los argumentos expuestos por el apoderado judicial del accionante, pues cada una de las actuaciones realizadas a lo largo del plenario, han sido notificadas en estados tal como lo reza el art. 295 del

C.G.P., actuaciones que han gozado de publicidad en estados electrónicos, a los cuales puede ingresar cualquier usuario, pues el acceso a dicha información es pública y no vedada.

Manifestó que, aparte de lo decantado, al proferirse la sentencia anticipada No. 149 del 04/11/2022, notificada por estados electrónicos No. 185 del 08/11/2022, se tiene en cuenta cada uno de los presupuestos procesales, las pruebas presentadas que, en el caso en comento, fueron todas documentales, pese a ello, el demandante en el libelo nunca hizo alusión a la extinción de dominio, que pesaba sobre el inmueble arrendado a los demandados, es así que según formato de acta de secuestro de inmueble, del proceso de extinción del derecho de dominio, bajo el radicado 1100160990682019-00276, con Resolución del 28/01/2020, el 20/02/2020, se llevó a cabo sobre el inmueble arrendado y distinguido bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-182004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad del demandante.

Ahí se ordenó además como medidas cautelares el embargo y suspensión del poder dispositivo, quedando por fuera del comercio y suspendiendo cualquier acto de disposición o negociación a quien ostente algún derecho real sobre el mismo, diligencia que fue atendida por el demandado Javier Vicente Escobar Sánchez, quedando la SAE como secuestro o a quien ellos deleguen para la administración del bien. Que de esta manera carecen de certeza los hechos plasmados en la demanda, pues el hecho 5º de la misma señala textualmente que los señores Javier Vicente Escobar Sánchez y Alexander Ramos Henao, abandonaron el bien inmueble sin dejar a paz y salvo el bien inmueble por concepto de los servicios públicos, pues a la fecha existe una obligación en mora del servicio público energía, incumpliendo con la cláusula octava del contrato. Tal y como se prueba en el anexo número 2, inmueble que nunca fue abandonado por decisión de los demandados, sino obligados a desocupar el mismo, en virtud de la intervención de la Fiscalía General de La Nación, en proceso de extinción del derecho de dominio contra el aquí accionante.

Añadió el funcionario accionado que, al tenor del art. 167 del C.G.P., el accionante a través de su apoderado no corrieron con dicha carga probatoria. Ni se probó que el proceso ejecutivo debiera continuar. En su lugar se accedió a declarar probadas las excepciones que atacaron la demanda, negando las pretensiones de ésta, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, condenando en costas a la parte vencida y archivando el proceso; sentencia que no es susceptible de recurso alguno, pues se trata de proceso de mínima cuantía.

Corolario de lo anterior, manifestó ser indudable que la acción de tutela es un instrumento eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales, y en consecuencia requisito sine qua non para que la acción tenga vocación de prosperidad, lo constituye la existencia de una trasgresión actual o de una amenaza inminente de violación de un derecho constitucional fundamental, empero no se avizora que haya transgredido los principios fundamentales del derecho, motivo por el cual debe negarse el amparo solicitado.

Los vinculados **JAVIER VICENTE ESCOBAR SÁNCHEZ y ALEXANDER RAMOS HENAO**, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante es persona natural; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción constitucional, mismo quien actúa como demandante en el proceso civil dentro del cual se endilga la vulneración del derecho fundamental invocado. De igual manera, en la medida en que el funcionario accionado en este caso representa al Estado, en lo relativo a su función de administrar justicia en el ejecutivo 76-520-41-89-001- 2021-00380-00 en donde se endilga vulneración, resulta legitimado para ser parte en este trámite. Lo están además los vinculados por tener interés en las resulta de esta acción constitucional, al ser parte ejecutada en el proceso civil ya mencionado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar: 1) si la dentro del proceso ejecutivo ya mencionado, una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?. 2) Si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. Dada la temática que nos ocupa cabe tener presente cómo la Corte Constitucional ha indicado la necesidad de evaluar este aspecto, de manera que se debe revisar si entre el momento en que se generó el presunto daño constitucional y el día en que se incoa la acción de tutela no se

superado el lapso promedio de seis meses señalado por dicha Corporación, para acudir a la autoridad judicial en procura de su protección. Así cabe decir con relación la presente asunto que la decisión judicial cuestionada es la **sentencia No. 149 del 04/11/2022**, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda ejecutiva promovida por el hoy accionante JOHN HENRY MORENO CÁRDENAS, mientras que esta tutela fue instaurada el 13 de diciembre de 2022, pudiéndose concluir que se verifica el cumplimiento del principio arriba mencionado, por lo tanto se hace procedente continuar estas motivaciones.

2. LA NATURALEZA DE ESTA ACCIÓN. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la jurisdicción constitucional encabezada por la respectiva Corte. Norma desarrollada mediante el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que básicamente es en el proceso ejecutivo cuestionado en el que se debe emitir las respectivas decisiones, con sujeción a la ley y al principio de independencia judicial, de modo que en tratándose de cuestionamientos a la actividad judicial, solo puede prosperar una tutela cuando se configuren en forma concomitante: los presupuestos generales de procedibilidad de la acción y cuando menos alguno de los llamados presupuestos específicos de procedibilidad de la acción previstos por la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional.

3. Pasando a ocuparnos del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se tiene presente que resulta extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Que al estudiar tal bien jurídico y la eventual procedencia de una tutela instaurada contra una actuación judicial, la Corte Constitucional ha determinado la existencia de dos grupos de causales de procedibilidad de la acción a saber: las **genéricas** y las **específicas** las cuales debe examinar el juez constitucional en cada caso en concreto. De ellas para con el presente debate tenemos que en lo

referente a las específicas los hechos narrados en el memorial de tutela se enmarcan en el llamado defecto procedimental.

3. Así las cosas, este despacho se remite a las causales genéricas de procedibilidad de la acción en cuanto refiere la Corte Constitucional en su sentencia **SU-116 de 2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS:**

""24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección*

de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos.*

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).*

Al hacer consideración de dichas causales no encuentra configurada la causal genérica prevista en el literal **d**, toda vez que conforme a la respuesta dada por el despacho accionado, se procedió a examinar el expediente civil cuestionado, pudiéndose observar como a **ítem 11**, obra el auto de fecha mediante el cual ordenó correr traslado por el término de diez días de las excepciones de mérito presentadas, mismo que era susceptible del recurso de reposición (no de apelación por ser un asunto de mínimo cuantía).

Cabe agregar que en dicho expediente no obra nota que indique la debida notificación de esa decisión, lo cual podría dar lugar a considerar la irregularidad planteada por la parte accionante. **Sin embargo;** al revisar el micrositio del juzgado accionado, dentro de la pagina de la Rama judicial se evidencia que dicha decisión sí fue notificada por estado conforme a la actual reglamentación, circunstancia que esta instancia constitucional dejó constancia como se ve a **ítem 10**, con ello se concluye que no existe el defecto procesal endilgado, ni la causal genérica de procedibilidad de la acción, mismas que como lo tiene asentado la Corte Constitucional deben configurarse simultáneamente para considerar la procedibilidad de la tutela, menos que incida en la sentencia No. 149 proferida el día 04 de noviembre de 2022.

Ello es así en cuanto se tiene claro que, el punto concreto de la controversia radica en que el accionante a través de su apoderado afirma que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, debe revocar la sentencia No. 149 del 04/11/2022, por medio de la cual declaró probadas las excepciones propuestas por el polo pasivo, se niegan las pretensiones de la demanda, se ordenar levantar las medidas cautelares, condenar en costas a la parte demandante y archivar el proceso, por lo cual este despacho revisó el expediente ejecutivo remitido en forma digital.

En él se aprecia que al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, le fue asignado el conocimiento del proceso Ejecutivo, propuesto por el señor JHON HENRY MORENO CÁRDENAS, contra los señores JAVIER VICENTE ESCOBAR SÁNCHEZ y ALEXANDER RAMOS HENAO, bajo el radicado 765204189001-2021-000380-00, para el cobro de una obligación dineraria, que se libró una orden de pago contra de unas personas naturales, donde se profirió sentencia anticipada No. 149 del 04/11/2022, se declaró probadas las excepciones propuestas por el polo pasivo, se niegan las pretensiones de la demanda, se ordenar levantar las medidas cautelares, condenar en costas a la parte demandante y archivar el proceso.

4. En lo referente a las causales específica de procedibilidad de la acción tenemos que fueron enunciadas por la citada Corte en su sentencia C-590 de 2005 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO indicando que se circunscriben a los siguientes presupuestos:

- "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”

Acorde con dicha Corporación resulta que los planteamientos del accionante enfocan la atención en si se estructura o no, un defecto procedimental, por haber emitido una decisión de fondo dentro de un proceso ejecutivo, donde se declaró probadas las excepciones propuestas por el polo pasivo, se niegan las pretensiones de la demanda.

Al respecto se debe señalar que no se puede decidir en favor del accionante siendo que en efecto la revisión del expediente civil cuestionado y la información obrante en el micro sitio web del juzgado accionado dentro de la página de la Rama Judicial conforme ya se dijo se tiene que el auto mediante el cual se corrió traslado de unas excepciones sí fue notificado, no fue recurrido, ni la parte acreedora hizo uso de dicha oportunidad procesal para cuestionar los planteamientos de su oponente, menos para pedir pruebas a su favor.

Por lo tanto; no habiendo pruebas que practicar, era lo propio que el juzgado civil a cargo emitiera sentencia anticipada (art. 278, numeral 2 ley 1564 de 2012), tal como lo anunció en su otro auto de fecha 13 de septiembre de 2022, visto a **ítem 12** del proceso ejecutivo, mismo que fue notificado por estado electrónico como lo verificó esta instancia constitucional, en el micro sitio web ya mencionado (ver **ítem 11 del** expediente de tutela donde se dejaron las respectivas), pero no fue recurrido.

Pasando a considerar el sentido de la sentencia No. 149 del 4 de noviembre de 2022, emitida dentro del aludido proceso ejecutivo se debe apuntar que las motivaciones en ella plasmadas se enmarcan dentro de la legalidad y dentro del margen que da el principio constitucional de independencia judicial que le asiste al juzgador (art. 228 constitucional). Que conforme a las defensas propuestas el accionado y la lectura del proceso ejecutivo cuyo link nos fue compartido, tuvo a bien considerar que al ser desalojado el local arrendado por petición que hiciera el secuestre designado dentro del Proceso de Extinción de dominio, norma especial de carácter prevalente, básicamente el contrato de arrendamiento subyacente al proceso ejecutivo, dejó de tener efectos, por ende no se generó el perjuicio que permita dar aplicabilidad a la cláusula penal ejecutada.

Dicho juzgador consideró además que en efecto conforme a la carga de la prueba al tenor del art. 167 del C.G.P., el accionante a través de su apoderado no corrieron con dicha carga, al probar que se debía seguir adelante con la ejecución, ya que el demandante en el libelo nunca hizo alusión al proceso de extinción de dominio, que pesaba sobre el inmueble arrendado a los demandados. Omisión que resulta de interés por cuanto la parte ejecutante no lo hizo saber al juzgado accionado el trámite que se estaba realizando de la extinción de dominio que pesaba sobre el inmueble arrendado a los demandados. Ni puede el Juez constitucional obligar al juzgador civil a actuar contraviniendo el procedimiento legalmente establecido, ello sería contrario al debido proceso cuya protección se reclama.

4. El principio de subsidiariedad. Se debe recordar con base en el decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 y con sujeción el precedente constitucional que la acción de tutela no fue prevista para revivir oportunidades procesales. Que no puede ser utilizada para reabrir actuaciones cuando la parte interesada dejó usar los mecanismos que la ley le otorga dentro del proceso en el cual actúa. Así lo sostuvo la mencionada Corporación v.g. en su sentencia 778 de 2012. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA al decir:

"La acción de tutela no puede emplearse para reabrir una oportunidad procesal precluida porque no se interpusieron los recursos o revivir un proceso que ha sido concluido. Esto, sin perjuicio de que se intente la acción de tutela contra providencias judiciales con el cumplimiento de los requisitos previstos por la jurisprudencia constitucional para tales eventos."

Sirva esta cita para precisar que al haber sido emitidos los autos del 3 de junio de 2022 (9 visto a ítem 12 del proceso ejecutivo) y aquel del 13 de septiembre de 2022 (visto a ítem 12), notificados por estado como se ve en la página de la Rama judicial, bien pudo la parte actora contradecir dicha postura judicial, pero guardó silencio dando lugar a que prosiguiera y culminara en la forma ya conocida. Dicha omisión no puede ser por tanto solucionada mediante este trámite constitucional.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **JOHN HENRY MORENO CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.391.586** expedida en Palmira (V.), actuando a través de apoderado, contra el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **EDGAR DAVID ARANGO MOTOYA**, en su calidad de Juez. Vinculados los señores **JAVIER VICENTE ESCOBAR SÁNCHEZ y ALEXANDER RAMOS HENAO**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2d1b081b5a079d764b2667594b0f67ab0aef6f9e3e387de0b9836fde09104c**

Documento generado en 13/01/2023 04:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>